000323/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., L. M. c/ I., F. A. s/ Violencia Familiar (ED)**" Expte. N° 323/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (670/2020), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado, en subsidio al de reposición, mediante escrito ID 167222, en contra de providencia fechada 30 de noviembre de 2020.

I. En la resolución en crisis la señora magistrada de la instancia precedente desestimó la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar formulada por la actora.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora Jueza a quo dijo que la diligencia practicada fue cumplida por orden de otro magistrado de la Circunscripción y por persona interpuesta.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que se la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente dijo que la documental acompañada con el escrito ID 164434 no da cuenta de una notificación judicial; sino de una diligencia que F. I. le encomendó a un escribano, con la finalidad de intimarla a desalojar el inmueble que fuera sede del hogar familiar.

Con base en ello, la recurrente entendió que fue incumplida la prohibición de acceso y acercamiento.

Mediante escrito ID 184852 la señora Asesora de Familia dictaminó.

La citada magistrada postuló que la deserción del recurso por sus falencias técnicas.

Previo a ingresar en el análisis del recurso, cabe señalar que del acta de notificación suscripta por el Escribano M., se desprende que la diligencia tuvo por finalidad anoticiar a la denunciante del contenido de

Una carta documento suscripta por el Sr. F. A. I. DNI X.

Es decir, de conformidad con el planteo de la recurrente, el denunciado habría incumplido la medida tutelar de prohibición de acceso y acercamiento, dispuesta en autos por la señora jueza a quo, por haber ejecutado por medio de un escribano una intimación a desocupar la vivienda que habita.

11. Analizadas las presentes actuaciones, surge que en fecha 15/10/20 se dispuso por el término de tres meses, la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual de los Sres. F. A. I. y L. M. I. hacia la Sra. L. M. M., a su hijo T. I. H. y a su domicilio sito en calle X, casa X Bº Cordón Forestal, Comodoro Rivadavia, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante y/o su hijo se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual, inclusive la vía pública.

Dicha medida fue adoptada como consecuencia de la denuncia que la Sra. M. efectuara en contra de los denunciados, hijos de su conviviente fallecido.

Con posterioridad a la notificación dispuesta, el Sr. F. A. I., el 20/11/20 requirió la intervención del Escribano M. a fin de intimar a la denunciante a desalojar el inmueble que dice de propiedad de su padre fallecido.

Tal acto fue denunciado por la Sra. M. como incumplimiento a las medidas dispuestas y la referida intimación notarial constituye efectivamente el incumplimiento denunciado, pues no se trata de una notificación dispuesta por el magistrado del sucesorio, sino de un acto voluntario del propio denunciado.

Recordamos que el plexo convencional y legal que protege a la mujer de la violencia, busca garantizar que ésta pueda gozar de sus derechos en plenitud, es decir, sin menoscabos impuestos por vías de hecho, estereotipos, etc.

Siendo ello así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el 01/12/20 e intimar al Sr. F. A. I. a dar estricto cumplimiento a las medidas ordenadas el 15/10/20, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal por desobediencia judicial.

En atención a lo decidido y respecto de la ampliación de las medidas ordenadas, en tanto encontrase vigentes a la fecha, hágase saber a la peticionante que deberá reiterar dicha solicitud para su tratamiento en oportunidad en la instancia de origen.

IV. Las costas de esta instancia y por no existir contradictorio, se impondrán por su orden.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el 01/12/20 e intimar al Sr. F. A. I. a dar estricto cumplimiento a las medidas ordenadas el 15/10/20, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal por desobediencia judicial.

2) Hacer saber a la Sra. L. M. M., que en atención a lo decidido y respecto de la ampliación de las medidas ordenadas, deberá reiterar dicha solicitud para su tratamiento en la instancia de origen.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de las Dras. A. Á. de T. y M. E. de J. J., letradas apoderadas de la apelante, en conjunto, en la suma

de pesos equivalente a 2 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 174 Digesto Jurídico).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS